



RADICADO 05266-31-10-002-2022-00117-00

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ENVIGADO
Once de mayo de dos mil veintidós

Se INADMITE la presente demanda de CUSTODIA y CUIDADOS PERSONALES, promovida por la señora YENNYS ELENA ALIENDRA SANCHEZ, en interés de la niña H.B.A. a través de apoderado judicial, frente al señor KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Acreditará que con el señor KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO se cumplió el requisito de procedibilidad, de conformidad con el artículo 40, numeral 1º de la Ley 640 de 2001.

SEGUNDO: Toda vez que las pretensiones formuladas no son muy claras, Deberá indicar en forma clara y precisa, qué clase de proceso pretende adelantar en contra del señor KLEIBER THONETH DE LOS ANGELES BECERRA AREVALO, pues uno es el de CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES, cuyo procedimiento es el verbal sumario, cuyo trámite es en única instancia, otro es el de PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD, el cual es un proceso verbal – declarativo contemplado en el artículo 368 y siguientes del CGP, y otro muy distinto es el trámite administrativo para la VERIFICACIÓN DE GARANTIAS Y RESTABLECIMIENTOS DE DERECHOS de la niña H.B.A. el cual se rige por el trámite establecido en el artículo 50 y siguientes del Código de la Infancia y Adolescencia, trámites que no pueden ser acumulados en este caso conforme a lo dispuesto en el artículo 88 CGP.

TERCERO: Con fundamento en la aclaración anterior, deberá adecuar el escrito de demanda tanto en los hechos y pretensiones, de acuerdo con los presupuestos tanto materiales como procesales para el proceso señalado, además, deberá contener todos y cada uno de los requisitos formales establecidos en el artículo 82 del CGP y en lo pertinente, las exigencias contempladas en el Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Toda vez que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 74 CGP, los poderes especiales deben estar determinados y claramente identificados, se deberá aportar un nuevo poder en el que el asunto este claramente determinado conforme a lo que se está pidiendo en las pretensiones de la demanda; además, aportará la constancia que dé cuenta que, el mensaje de datos con el poder fue remitido por la poderdante desde su correo electrónico conforme a lo indicado en el Decreto Legislativo 806 de 2020.

QUINTO: Conforme a lo indicado en los hechos 3 y 4 de la demanda, precisará porqué pretende iniciar un proceso de custodia y cuidados personales, cuando señala que, desde la separación de la pareja y por disposición de las autoridades administrativas (la Comisaría Segunda de Familia Local de Valledupar y el Centro Zonal de Valledupar del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar), la menor de edad está bajo la custodia y cuidados personales de su madre.

SEXTO: Relacionará los parientes de la niña H.B.A. tanto de línea paterna como materna que deban ser oídos conforme al artículo 61 del Código Civil, indicando sus nombres completos, parentesco y direcciones tanto física como electrónica, así como sus números telefónicos de contacto.

SÉPTIMO: Deberá acreditar que se envió la demanda con sus anexos, a la dirección electrónica del demandado, en cumplimiento del artículo 6º, Decreto 806 de 2020; de la misma forma procederá con el escrito de subsanación de los requisitos.

El cumplimiento de los requisitos aquí exigidos deberá remitirse al correo:
memorialesenv@cendoj.ramajudicial.gov.co

NOTIFÍQUESE



CARLOS ARTURO GAVIRIA FLÓREZ

JUEZ

C.N.

CERTIFICO:

Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS ELECTRONICOS N° 48
Fijado hoy, 12 mayo de 2022, a las 8:00 A.M. en la Secretaría del Juzgado Segundo de
Familia de Envigado. - Antioquia.



ALBA CATALINA NOREÑA CORDOBA

Secretaría